

Constancia Secretarial: 07 de diciembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, el demandado JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO se notificó de acuerdo a la notificación señalada en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establecida en el marco de la emergencia causada por el virus Covid19, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 16 de octubre de 2020. Sírvasse proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio N° 1705

Popayán, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 190014003002-2020-00247-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MARIBEL TORRES por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 6 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 41.903.315,39 contenido en el pagaré s/n que respalda la obligación N° 8312320009736, anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados desde el 30 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más los intereses de plazo por valor de \$ 3.415.059,39.

El demandado JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO se notificó mediante la notificación señalada en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establecida en el marco de la emergencia causada por el virus covid19, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 16 de octubre de 2020 el cual fue abierto el mismo día según se corrobora en constancia de mensajería certificada aportada al proceso. Pese a lo anterior el demandado guardó silencio; no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó el pagaré N° 8312320009736 que respalda la obligación, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido la persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 6 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$ 1.897.115,34).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2019-247

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52942aae9f8835250b02d67c5fddc17aa8ee2a19e174d3babf7f2ad62857c02e

Documento generado en 07/12/2020 03:23:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>